



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS CAUSADOS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL¹

Civil liability insurance and damages caused by artificial intelligence

MARÍA LUISA ATIENZA NAVARRO

Profesora Titular Derecho Civil. Universitat de València (ORCID 0000-0003-0349-8708)

Revista de Derecho del Sistema Financiero 6
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.02.04.2023>
Septiembre 2023
Págs. 143–170

RESUMEN: Desde hace años, la UE y la doctrina debaten cuáles son las normas aplicables a los daños causados por inteligencia artificial. De fondo, en esa controversia, subyace la idea de que las víctimas no resulten infracomensadas cuando el daño sea causado por un sistema inteligente. El seguro de responsabilidad civil, en ese sentido, se revela como el instrumento idóneo para conseguir que los daños causados por la utilización de la inteligencia artificial, a pesar de sus peculiaridades, sean indemnizados. Sin embargo, ha de perfilarse bien cómo debe ser ese seguro de responsabilidad civil. Así, entre otras cuestiones, en este estudio se analiza si debería ser de suscripción obligatoria o voluntaria, así como quiénes serían los sujetos que habrían de contratarlo.

ABSTRACT: For years, the European Union and the doctrine have been debating which are the rules applicable to damages caused by artificial intelligence. At the bottom of this controversy lies the idea that the victims are not undercompensated when the damage is caused by an intelligent system. Civil liability insurance, in this sense, is revealed as the ideal instrument to ensure that damages caused by the use of artificial intelligence, despite its peculiarities, are compensated. However, it must be outlined well how this civil liability insurance should be. Thus, among other issues, this study analyzes whether it should be compulsory or voluntary, as well as who would be the subjects that should contract it.

1. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Hacia una protección del cliente más global». AICO GV-2019. Generalitat Valenciana. Este trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación «Responsabilidad social de la empresa: hacia un sistema financiero responsable» (Proyecto Prometeo de la Generalitat Valenciana, 2021/13).

PALABRAS CLAVE: Seguro de responsabilidad civil – Inteligencia artificial – Responsabilidad civil objetiva/responsabilidad civil subjetiva – Seguros de suscripción obligatoria – Seguros de suscripción voluntaria.

KEYWORDS: Liability insurance – Artificial intelligence – Objective civil liability/subjective civil liability – Compulsory subscription insurance – Voluntary subscription insurance.

Fecha de recepción: 16-5-2023

Fecha de aceptación: 13-7-2023

SUMARIO: I. LA INTERRELACIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU ASEGURAMIENTO. 1. *Interrelación seguro y responsabilidad civil, en general.* 2. *Interrelación seguro y responsabilidad civil por daños causados por inteligencia artificial, en particular.* II. EL TRATAMIENTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PRINCIPALES DOCUMENTOS DE LA UE. 1. *La importancia del seguro de responsabilidad civil en los principales documentos de la UE.* 2. *¿Suscripción obligatoria o voluntaria del seguro de responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial?* 2.1. EVOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN EN LA UE. 2.2. REFLEXIONES CRÍTICAS ACERCA DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 2.3. SUJETOS QUE RESULTARÍAN, EN SU CASO, OBLIGADOS A LA SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. III. ESPECIALIDADES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. IV. FONDOS DE COMPENSACIÓN ¿VERSUS? SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. V. A MODO DE CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

I. LA INTERRELACIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU ASEGURAMIENTO²

1. INTERRELACIÓN SEGURO Y RESPONSABILIDAD CIVIL, EN GENERAL

La interrelación entre la responsabilidad civil y su aseguramiento es indudable, hasta el punto que suele afirmarse que el seguro incide notablemente en la configuración de la institución de la responsabilidad civil y la modifica tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo³.

a) Desde un punto de vista cuantitativo, se aprecia la interconexión entre la responsabilidad civil y su aseguramiento, en el fenómeno acuñado

2. Muchas de las ideas contenidas en el capítulo VII de mi monografía *Daños causados por inteligencia artificial y responsabilidad civil*, Atelier, Barcelona, 2022 son la base de este trabajo, aunque actualizadas a la luz de las últimas propuestas de reforma en materia de inteligencia artificial y responsabilidad civil; otras son fruto de planteamientos distintos a los contenidos en dicho capítulo.
3. Así lo expongo con detalle en «La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil», en BATALLER GRAU, J. y VEIGA COPO, A. B. (dirs.): *La protección del cliente en el mercado asegurado*. Aranzadi, pp. 1167-1204.

como «la espiral» de la responsabilidad-seguro-responsabilidad⁴: el crecimiento de la primera potencia a su vez el incremento del seguro, y viceversa. Lo cual, sin duda, encuentra buen acomodo en la tendencia actual de proteger a las víctimas por cuanto se van a beneficiar del hecho de que la mayor parte de los daños están cubiertos por una póliza de seguro. Además, es indudable que, cuando existe un seguro de responsabilidad civil, los Tribunales conceden más y más cuantiosas indemnizaciones. En ese sentido, en muchas ocasiones, se acaba condenando a las compañías aseguradoras por razones más caritativas que jurídicas⁵. La doctrina mayoritaria critica este tipo de decisiones jurisprudenciales⁶: por mucho que se pretenda la protección de las víctimas, no puede admitirse que por estar asegurada la responsabilidad civil de una persona, se responda en más casos que de no estarlo, porque de ese modo el seguro acaba siendo un criterio autónomo de imputación de la responsabilidad civil⁷ y se infringe el art. 73 LCS, según el cual el asegurador responde de las consecuencias de las que «*sea civilmente responsable el asegurado*» (con lo que exige la responsabilidad civil de este último como presupuesto de la obligación indemnizatoria del asegurador).

4. Como señala ÁNGEL YÁGÜEZ, R., «Seguros de responsabilidad civil», en BLANCO-MORALES LIMONES, P., GUILLÉN ESTANY, M. (dirs.): *Estudio sobre el sector asegurador en España*. Instituto Español de Analistas Financieros, 2010, p. 10: «el aseguramiento de un riesgo da lugar a la llamada «espiral responsabilidad-seguro-responsabilidad», que consiste en que si una «clase» determinada de potenciales causantes de daños (por ejemplo, médicos, arquitectos, ciertos industriales) están de ordinario asegurados por su responsabilidad civil, se produce contra ellos un mayor número de reclamaciones y cada vez de mayores cuantías». Parecidamente: TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial y su aseguramiento», *Revista española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, n.º 76, 2022, p. 82.
5. Crítica ILLESCAS ORTIZ, R., «Comentario a la STS 5 julio 1989», *CCJC*, abril-agosto, n.º 20, 1989, p. 641, esa práctica jurisprudencial.
6. Así, como señala CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «La evolución de las responsabilidades en la construcción», *Centenario del Código civil*, tomo I, Madrid, 1990, pp. 377, «es conocido que a menudo se falla más fácilmente la existencia de responsabilidad civil cuando se conoce la del seguro del presunto responsable». Parecidamente, pueden verse: ILLESCAS ORTIZ, R., «Comentario a la STS 5 julio 1989», cit., p. 641; BAILLO y MORALES-ARCE, J., *La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2000, p. 331; BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio de los robots», en MONTERROSO CASADO, E. (dir.): *Inteligencia artificial y riesgos cibernéticos. Responsabilidades y aseguramiento*. Tirant lo Blanch, 2019, p. 45.
7. Interpretación que le parece correcta a PANTALEÓN PRIETO, F., «Notas sobre la nueva Ley de contrato de seguro», en VERDERA y TUELLS, E. (dir.): *Comentarios a la LCS*. CUNEF, 1982, pp. 938 y 939, para quien el seguro de responsabilidad civil, en el ámbito objetivo delimitado por la póliza, es un criterio objetivo de nacimiento de la responsabilidad civil del asegurador. Con base en esta interpretación, el asegurador es responsable frente al perjudicado por el daño que ha sufrido, con independencia de la responsabilidad civil del asegurado. Se trataría, pues, de un criterio autónomo que serviría para originar la obligación de indemnizar de las compañías aseguradoras y que, desde luego, beneficiaría enormemente a las víctimas.

b) Desde un punto de vista cualitativo, se alega que una manifestación más de la función indemnizatoria del seguro de responsabilidad civil es la obligación de asegurarse en los casos a los que antes se refería el art. 75 LCS, ya previstos también en normas reguladoras de distintas actividades potencialmente dañosas (navegación aérea, energía nuclear, caza, etc.)⁸. El precepto fue derogado por la disposición adicional segunda, apartado primero, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) que tiene en cuenta el riesgo de la actividad para imponer el aseguramiento obligatorio, al señalar que: «Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables».

De hecho, es típico –aunque no necesario– acompañar las fórmulas de responsabilidad objetiva con la contratación obligatoria de un seguro de responsabilidad civil⁹. En ese sentido, hay que reconocer que la objetivación de la responsabilidad, en determinados ámbitos, se ha visto favorecida por el aseguramiento obligatorio de actividades peligrosas por antonomasia¹⁰. Esto es, el hecho de exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil ha permitido prescindir, en muchas ocasiones, de la culpa y acudir a criterios de imputación objetivos.

Así las cosas, el seguro de responsabilidad civil se revela como un mecanismo de protección del tercero perjudicado y no sólo como un instrumento de protección del patrimonio asegurado. Y ello, lógicamente, porque las garantías de solvencia que ofrecen las compañías aseguradoras permiten que los daños irrogados con el ejercicio de determinadas actividades sean efectivamente reparados¹¹.

Además, dada la indudable interconexión entre la evolución de la institución de la responsabilidad civil y su aseguramiento, de poco serviría ampliar los supuestos que, hoy en día, originan una obligación de

8. También ÁNGEL YÁGÜEZ, R., «Seguros de responsabilidad civil», cit., p. 7, alude al «seguro obligatorio de responsabilidad civil» como expresión más importante de la recíproca influencia entre la responsabilidad civil y su aseguramiento.
9. En el mismo sentido: KARNER, ERNST, GEISTFELD, M. y KOCH, B., «Comparative law study on civil liability for artificial intelligence», estudio encargado por la Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, Publications Office, 2021, <https://data.europa.eu/doi/10.2838/66412>, p. 32.
10. SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario al art. 73 de la LCS», en SÁNCHEZ CALERO, F. (Dir.): *Ley de Contrato de seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. Aranzadi, 1999, p. 1122.
11. En ese sentido, se afirma que la obligatoriedad es «una pieza más del sistema de protección de las víctimas» (así lo señalan, entre otros, OLIVENCIA RUIZ, M., «Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro», en VERDERA Y TUELLS, E. (dir.): *Comentarios a la LCS*. CUNEF, 1982, p. 903).

resarcimiento, si no se establecen los oportunos mecanismos que garanticen que dicha obligación no va a ser incumplida por la mera insolvencia del causante del daño¹². Así las cosas, podría entenderse que el propio fundamento de la obligación de asegurarse reside en esa evolución sufrida por la responsabilidad civil y en la búsqueda del patrimonio más solvente para poder imputar el resarcimiento de unos daños derivados del ejercicio de ciertas actividades que, por su naturaleza, entrañan riesgos en su producción¹³.

Es así como el seguro de responsabilidad civil se ha convertido en un importante mecanismo de socialización de los daños. Los asegurados, al satisfacer sus primas, contribuyen al pago de la indemnización que acaba desembolsando la compañía aseguradora produciéndose la llamada «volatilización del daño»¹⁴. Y cuando de actividades empresariales se trata, además de lo anterior, hay que tener en cuenta la redistribución que, a su vez, pueden practicar los asegurados aumentando los precios de sus bienes o servicios entre los consumidores de los mismos. Por ello, algún autor, afirma con acierto que «los aseguradores son ciertamente vehículos de distribución que pulverizan la indemnización»¹⁵. No obstante, aunque los postulados teóricos son impecables, en la práctica el sistema tiene sus quiebras. Y ello, sobre todo, porque las medianas y pequeñas aseguradoras, en ocasiones, no son capaces de soportar económicamente las cuantiosas indemnizaciones a que resultan condenadas, además de que no siempre quienes tienen la obligación de asegurarse, la cumplen.

2. INTERRELACIÓN SEGURO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL, EN PARTICULAR

La evidente interrelación entre la responsabilidad civil y su aseguramiento (en los términos explicados en el epígrafe anterior) permite augurar que el incremento del uso de la inteligencia artificial llevará consigo un desarrollo de los seguros de responsabilidad civil por los daños derivados de dicho uso¹⁶. Además, dada la influencia, según

12. En ese sentido, puede verse OLIVENCIA RUIZ, M. «Sentido de la obligatoriedad...», cit., pp. 3 y ss.

13. Por todos, SÁNCHEZ CALERO, F., Comentario al art. 73 de la LCS», cit., p. 1195.

14. Parecidamente, puede verse: ÁNGEL YÁGÜEZ, R., «Seguros de responsabilidad civil», cit., p. 7.

15. DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Civitas, 1999, p. 189.

16. Así, como señala TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 82: «podemos anticipar un desarrollo de los seguros de responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial conforme a la dinámica creciente de lo que podríamos denominar “la espiral de la responsabilidad civil y su aseguramiento” porque, en el ámbito en el que operan estos seguros, veremos cómo, día tras día, se incrementarán las exigencias de responsabilidad civil de los distintos operadores implicados».

hemos visto, del seguro en la cuantía de las indemnizaciones es también deducible que las mayores coberturas aseguradoras propiciarán que los perjudicados aumenten su número de reclamaciones frente a los operadores y por sumas más elevadas. Y ello por la ya explicada «espiral» de la responsabilidad civil y su aseguramiento. En ese sentido, se apunta el beneficio que aporta el seguro a las partes implicadas en el uso de la inteligencia artificial: a los operadores profesionales, porque su patrimonio se mantiene indemne frente las reclamaciones de terceros, y a las víctimas porque cuentan con la garantía preventiva y adicional prestada por los aseguradores¹⁷.

En otro ámbito de cosas, hay que observar que la relación entre la inteligencia artificial, la responsabilidad civil y su aseguramiento provoca no sólo que el mercado asegurador deba buscar fórmulas asegurativas para dar cobertura a los daños causados por robots, sino que la propia utilización de las tecnologías aplicadas al sector de los seguros (*InsurTech*) introduzca cambios significativos. Dichos cambios se dan en la propia valoración del riesgo asegurado que, realizada por los sistemas inteligentes, adquiere dimensiones extraordinarias, en la propia contratación del seguro, en su distribución y comercialización, etc.¹⁸.

No obstante, en las líneas que siguen, solamente me centraré en el estudio del seguro como fórmula para asegurar a las víctimas el cobro de las indemnizaciones por los daños causados por la utilización de la inteligencia artificial.

17. TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 94.

En cambio, VEIGA COPO, A. B., «Inteligencia artificial, riesgo y seguro», *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, vol. 30 (54), enero-junio 2021, p. 54, se muestra más escéptico con esos posibles beneficios: «Todavía hay muchas dudas con relación al aseguramiento de este tipo de daños. Mas desde un punto de vista de costes de eficiencia y de transacción, ¿es siempre viable y compensará al tomador contratar un seguro de responsabilidad civil si puede controlar la acción y el alcance de los daños y además asumir la compensación?, y el mercado, ¿está ofreciendo este tipo de coberturas y hay basamento suficiente para mutualizar seguro y daño? Así las cosas, económicamente siempre ¿será necesario este seguro o compensará directamente el causante del daño a la víctima al margen de aquel?».

18. Así lo señala VEIGA COPO, A. B., «Inteligencia artificial, riesgo y seguro», cit., pp. 72 y 73: «Si nos damos cuenta son dos los ámbitos que las tecnologías avizoran, de un lado, el impacto que estas generan en la propia evolución del seguro, ideando y posibilitando instrumentos y desarrollos tecnológicos que revolucionan tanto la técnica del seguro como su propia actividad, ya desde el diseño –ámbito donde el conocimiento intrínseco del riesgo va a ser y está siendo ya extraordinario gracias a los desarrollos tecnológicos y su análisis–, la producción del producto como su comercialización y distribución, ya la resolución de problemas que la propia contratación y el siniestro genera, y desde otro lado, que la propia actividad de seguros tiene que dar respuesta y “asegurar” precisamente los riesgos y potenciales daños que esa misma actividad digital y tecnológica puede generar a terceros o a los propios canales o instrumentos de una tecnologización cada vez más creciente».

II. EL TRATAMIENTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PRINCIPALES DOCUMENTOS DE LA UE

1. LA IMPORTANCIA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS PRINCIPALES DOCUMENTOS DE LA UE

La UE en los distintos instrumentos relacionados con la responsabilidad civil por los daños derivados del uso de la inteligencia artificial es consciente de la importancia de su aseguramiento.

Así, la célebre Resolución del Parlamento de 16 de febrero de 2017, sobre «Normas de Derecho civil sobre robótica» (a partir de ahora, Resolución del Parlamento Europeo de 2017)¹⁹, el Informe del Grupo de Expertos en responsabilidad civil y nuevas tecnologías acerca de la «responsabilidad civil por el uso de la inteligencia artificial y otras tecnologías digitales emergentes»²⁰, que vio la luz el 21 de noviembre de 2019 (a partir de ahora, Informe del Grupo de Expertos de 2019), y la Propuesta de Reglamento de 2020 contenida en la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2020²¹, con «Recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial» que contiene una Propuesta de Reglamento en materia de responsabilidad civil por el uso de la inteligencia artificial (en adelante, Propuesta de Reglamento de 2020) alaban las bondades del seguro de responsabilidad civil por los daños causados por los sistemas de inteligencia artificial.

En particular, la Propuesta de Reglamento de 2020 considera que la cobertura de este tipo de daños garantiza que la sociedad confíe en las nuevas tecnologías, además de que cumple una importante función indemnizatoria y de distribución de los riesgos, en la medida en que el seguro puede garantizar que las víctimas perciban una indemnización efectiva y mutualizar los riesgos de todas las personas aseguradas²².

Además, según la Propuesta de Reglamento de 2020, el Parlamento Europeo confía en que el mercado de seguros dará respuesta a este nuevo

19. La Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103 (INL) se encuentra disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.html.

20. «Liability for artificial intelligence and other emerging digital technologies», Publications Office, 2019. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2014_2019/plmrep/COMMITTEES/JURI/DV/2020/01-09/AI-report_EN.pdf.

21. (2020/2014 (INL). Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0276_ES.html.

22. Así en la Propuesta de Reglamento de 2020 se señala que «la cobertura de la responsabilidad civil es uno de los factores clave que define el éxito de las nuevas tecnologías, productos y servicios (...). Y ello porque se considera esencial para que los ciudadanos confíen en la nueva tecnología, a pesar de las posibilidades de sufrir un daño o de hacer frente a demandas judiciales por parte de las personas afectadas».

tipo de daños, bien adaptando los seguros ya existentes, bien ofertando nuevos productos²³. La elección de una u otra fórmula dependerá, en buena medida, de las posibilidades de evaluar los riesgos por parte de las compañías aseguradoras²⁴. Así, según el Parlamento, cuando éstas puedan evaluarlos según los datos históricos de las demandas de responsabilidad civil, se fomentará el desarrollo de una cobertura más innovadora. Mientras que si el acceso a ese tipo de datos es deficiente o insuficiente, se dificultará la creación de nuevos seguros para las tecnologías nuevas y emergentes²⁵. Sea como fuere, el Parlamento Europeo reconoce que en el mundo asegurador ya existen productos para muchos sectores del mercado (como, por ejemplo, el de los aparatos eléctricos) y para otros se están creando nuevos seguros²⁶.

Lo cierto es que, en línea con lo anterior, en el ámbito de los daños causados por la inteligencia artificial, subyace siempre el temor de que, como en muchos casos se trata de tecnologías de aparición reciente, la falta de datos sobre los riesgos asociados a dichos sistemas, unida a la incertidumbre sobre su evolución en el futuro, dificulte la elaboración de productos de seguro nuevos o adaptados.

Además, el Parlamento Europeo ve peligroso que se deje exclusivamente al mercado asegurador la regulación de dichos seguros «en un enfoque de “talla única” con primas desproporcionadamente elevadas y los incentivos equivocados»²⁷. Esa práctica perniciosa puede alentar a los operadores a optar por el seguro más barato en lugar de por la mejor cobertura, lo que podría convertirse en un obstáculo para la investigación

23. En la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento se señala que «el mercado de seguros adaptará las coberturas de seguro existentes o presentará diversos nuevos productos que contemplen por separado los diferentes tipos de sistemas de inteligencia artificial en distintos sectores».
24. Advierte BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., pp. 58 y 59, la importancia de que el sector asegurador pueda participar en las decisiones a adoptar respecto a la imposición de un seguro obligatorio y de que se consiga un consenso en la decisión.
25. En ese sentido, la Propuesta de Reglamento de 2020 señala que «un acceso deficiente a datos de calidad elevada o una cantidad insuficiente de este tipo de datos podría ser una de las razones por las que en un principio resulta difícil crear productos de seguro para las tecnologías nuevas y emergentes». En cambio, entiende que «un mayor acceso y la optimización del uso de los datos generados por las nuevas tecnologías, combinados con la obligación de facilitar información bien documentada, aumentaría la capacidad de las aseguradoras para modelar el riesgo emergente y fomentar el desarrollo de una cobertura más innovadora».
26. Así en la Exposición de Motivos se señala que, a pesar de la falta de acceso a datos históricos y de calidad sobre las demandas que involucran a sistemas de inteligencia artificial, «los aseguradores europeos ya están desarrollando nuevos productos específicos de cada ámbito y cada cobertura a medida que la tecnología evoluciona. Si se precisa una nueva cobertura, el mercado de los seguros presentará una solución adecuada».
27. Así se apunta en la Propuesta de Reglamento de 2020.

y la innovación. Por ello, el Parlamento, en la Propuesta de Reglamento de 2020, insiste en la necesaria colaboración de la Comisión con el sector de los seguros «para estudiar la forma de poder utilizar datos y modelos innovadores para crear pólizas de seguro que ofrezcan una cobertura adecuada a un precio asequible».

Por su parte, la reciente Propuesta de Directiva «relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial» –Directiva sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial–, de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/496)²⁸ (en adelante, Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil) no presta ninguna atención al instrumento del seguro, lo cual contrasta totalmente con la relevancia, que, como se ha visto, le han dispensado otros documentos de la UE. Seguramente se debe al hecho de que, como luego explicaré, la Propuesta de Directiva no aporta un régimen de responsabilidad civil para los daños causados por inteligencia artificial, sino que se limita a regular unos instrumentos para favorecer a las víctimas la carga de la prueba (en particular, la exhibición de pruebas contenida en el art. 3 y el régimen de presunciones del art. 4). Y ello porque se trata de una Directiva de mínimos, tal y como advierte el propio considerando 14 de la Propuesta de Directiva que señala que se basa en un enfoque de armonización mínima.

La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil se vio acompañada de la que propone la sustitución de la actual Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985²⁹: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos (COM/2022/495)³⁰ (en adelante, Propuesta de Directiva sobre RPD), también publicada el 28 de septiembre de 2022. No es casualidad que la publicación de las dos Propuestas de Directivas sea de fecha idéntica, puesto que la UE entiende que ambas se complementan y pretenden dar un enfoque holístico de la responsabilidad civil por daños causados por inteligencia artificial (así lo apunta la exposición de motivos de la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil). La Propuesta de Directiva sobre RPD tampoco hace referencias específicas al seguro de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos³¹, aunque, en el Derecho español sí las contiene el régimen vigente (art. 131 TRLGDCU), como explicaré en el epígrafe siguiente.

28. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52022PC0495>.

29. DOCE, núm. 210, de 7 de agosto de 1985, pp. 29-33.

30. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52022PC0495>, pp. 6-7.

31. Realizo un análisis detallado de esta Propuesta de Directiva en «¿Una nueva responsabilidad por productos defectuosos? Notas a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos de 28 de septiembre de 2022 (COM/2022/495)», pendiente de publicación en *InDret*, 2023.

2. ¿SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA O VOLUNTARIA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

2.1. Evolución de la cuestión en la UE

En cuanto al carácter obligatorio o voluntario de este seguro, ni la Resolución del Parlamento Europeo de 2017, ni el Informe del Grupo de Expertos de 2019 resuelven la cuestión. Por su parte, en el Informe que acompaña al Libro Blanco de 2020³² sobre «las implicaciones de la inteligencia artificial, del internet de las cosas y de la robótica, en la responsabilidad civil y en las normas de seguridad de los productos»³³ (a partir de ahora, Libro Blanco de 2020) la Comisión es partidaria de no exigir un seguro obligatorio de forma generalizada sin realizar un estudio de cada sector. En ese sentido, señala su conveniencia, por ejemplo, en materia de transportes, industrias susceptibles de crear un daño personal o medio ambiente, pero considera inapropiado extenderlo de forma generalizada porque podría suponer un desincentivo a la innovación tecnológica. El Libro Blanco, de hecho, insiste en que es importante que las compañías de seguros puedan valorar los riesgos que asumen y conseguir así que la contratación del seguro no suponga un freno a la inversión en tecnología³⁴.

Distintas son las cosas en la Propuesta de Reglamento de 2020 que tiene como pilar fundamental la distinción entre los sistemas de alto riesgo, a los que asigna una responsabilidad objetiva (art. 4), y los que no son de alto riesgo, sometidos a un régimen de responsabilidad por una culpa que se presume (art. 8). Pues bien, para los daños ocasionados por los sistemas de alto riesgo, la Propuesta de Reglamento establece la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil, que funcionaría como el que ya existe, por ejemplo, para la circulación de vehículos a motor. Ese régimen de seguro obligatorio para los sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo, según la Propuesta de Reglamento, «debe cubrir los importes y el alcance de la indemnización establecidos por el Reglamento propuesto» (importes y alcance que en los casos de sistemas de alto riesgo están ya tasados, conforme a los arts. 5 y 6 de la Propuesta de Reglamento).

Por consiguiente, el Parlamento Europeo parte de la idea de que sólo en la utilización de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo debe exigirse la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil. El problema es que, como este tipo de sistemas todavía se utilizan poco en la

32. Libro Blanco de la Comisión Europea sobre «la inteligencia artificial –un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza» de 19 de febrero de 2020 COM(2020) 65 final. Disponible en https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf.

33. (COM (2020) 64 final). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0064>.

34. En la doctrina, apunta esa idea: BERTOLINI, A., «Insurance and risk management for robotic devices: Identifying the problems», *Global Jurist*, n. 16 (3), pp. 310-312; y en «On robots and insurance», *International Journal of Social Robotics*, n.º 8, pp. 387-388.

práctica, según el Parlamento Europeo, se plantea una dificultad adicional: la inexistencia de datos históricos sobre las reclamaciones, sobre las valoraciones de los daños, y sobre la peligrosidad de los sistemas. Y esa incertidumbre podría provocar que las primas del seguro sean prohibitivamente elevadas, lo cual supondría a su vez un obstáculo para la investigación y la innovación. Por todo ello, al final, aunque se defiende la instauración obligatoria del seguro para este tipo de sistemas inteligentes, se considera que es todavía pronto para imponer a los operadores su contratación³⁵.

Por su parte, la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil, como ya señalé, no hace referencia en este momento a la imposición de un seguro obligatorio que dé cobertura a los daños causados por la inteligencia artificial. Es lógico que sea así porque, en el tratamiento de esta materia, la UE asocia la obligatoriedad del seguro a la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, del que en este momento se aparta la Propuesta de Directiva³⁶.

En efecto, la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil, a diferencia de lo que propuso el Parlamento Europeo en la Propuesta de Reglamento de 2020, se ha decantado por acoger la fórmula de una responsabilidad por culpa. Así, su art. 2.3 señala que se aplica a las demandas de «responsabilidad civil extracontractual subjetiva (basada en la culpa)» por las que se solicita una indemnización de daños y perjuicios causados por la inteligencia artificial. Y ello, a su vez, ha provocado que ya no se acoja la fórmula de un aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil.

Los motivos de este cambio en la UE respecto a la fórmula acogida en la Propuesta de Reglamento (responsabilidad objetiva y suscripción obligatoria de su aseguramiento) son de índole práctica, más que jurídica. Al menos así se deduce de la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva: realizada la pertinente consulta pública entre el 18 de octubre de 2021 y el 10 de enero de 2022³⁷, las asociaciones de consumidores, los ciudadanos y las autoridades académicas apoyaron mayoritariamente la opción de instaurar

35. ZORNOZA SOMOLINOS, A., «Breves apuntes a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial», *REDS*, n.º 17, diciembre 2020, p. 99.

36. Aunque también hay casos en que la responsabilidad civil es subjetiva y, sin embargo, el legislador impone la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil (piénsese, por ejemplo, en la obligación de suscribirlo exigida a los árbitros en el art. 21.1 Ley Arbitraje, tras su reforma por la Ley 11/2011, de 20 de mayo).

37. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12979-Civil-liability-adapting-liability-rules-to-the-digital-age-and-artificial-intelligence/public-consultation_en.

Un examen de los resultados de esta consulta pública puede verse en EUROPEAN LAW INSTITUTE, *Response of the European Law Institute (ELI) to the Public Consultation of the European Commission on Civil Liability. Adapting liability rules to the digital age and artificial intelligence*, (autores: KOCH, Bernhard, BORGHETTI, Jean-Sébastien, MACHNIKOWSKI, Piotr, PICHONNAZ, Pascal, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa, TWIGG-FLESNER, Christian, WENDEHORST, CHRISTIANE), 10

un sistema de responsabilidad objetiva acompañada de un seguro de responsabilidad civil. Sin embargo, la mayoría de las empresas participantes en esa consulta pública consideró que la responsabilidad objetiva era desproporcionada y que supondría un freno a la innovación y a la inversión tecnológica. Además, la Comisión Europea añade otro motivo: el hecho de que los sistemas de alto riesgo, que son los que tienen un riesgo generalizado de causación de daños a un gran número de personas, no estén todavía extendidos en la actualidad.

Por tanto, se ha optado por «aparcar» de momento la fórmula de una responsabilidad objetiva seguida de un seguro obligatorio que la cubra. Se trata de una solución provisional que seguramente pretende satisfacer a todos los sectores implicados, lo cual también la dota, a mi juicio, de cierta «tibieza». Según el art. 5 de la Propuesta de Directiva, el régimen de responsabilidad civil ha de ser escalonado o por fases: en una primera, de 5 años desde su aprobación, el enfoque es mínimamente invasivo y acoge un sistema de presunciones que lo son meramente *iuris tantum* y no *iuris et de iure* (para no frenar la inversión tecnológica). En una segunda fase, pasados esos 5 años, se habrá de «revaluar», a la vista de los cambios tecnológicos y de los siniestros habidos, la necesidad de introducir una responsabilidad objetiva, y acompañarla de su aseguramiento obligatorio, tal y como defendió el Parlamento Europeo en 2020.

Sin embargo, el Comité Económico y Social Europeo, habida cuenta de la rapidez de los avances tecnológicos, considera que ese plazo es demasiado extenso y recomienda reducirlo a 3 años³⁸. Y a lo que aquí interesa, se pronuncia expresamente sobre el tema del seguro de responsabilidad civil. En ese sentido advierte que la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil e inteligencia artificial no prevé en esta primera fase un seguro obligatorio para las aplicaciones de inteligencia artificial. A su juicio, resulta justificado porque al estar los sistemas inteligentes más complejos en pleno desarrollo, en este momento todavía faltan datos concretos que permitan valorar el riesgo a asumir por las compañías aseguradoras³⁹. En suma, el Comité Económico y Social Europeo respalda la decisión de la Comisión Europea de no seguir, en esta fase, planteándose la instauración de un

enero 2022, disponible en https://europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Response_to_Public_Consultation_on_Civil_Liability.pdf, p. 7.

38. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 23 enero 2023, disponible en *D. O. U. E.*, C 140/28, 21 abril 2023.

39. Señala expresamente: «Habida cuenta de que las aplicaciones de inteligencia artificial siguen en pleno desarrollo, en particular los sistemas más complejos, sería difícil, debido a la falta de experiencia adquirida con anterioridad, establecer métodos de calificación que fueran razonablemente fiables para ser representativos de futuros daños y demandas, sobre todo en lo que se refiere al hecho de que la aparición de daños y demandas podría estar interconectada y provocar la reproducción de fallos y, por consiguiente, un aumento de la gravedad de los incidentes y la acumulación de pérdidas, mientras que la capacidad de las empresas de seguros (o reaseguros) es actualmente limitada».

seguro de responsabilidad civil obligatorio, sin embargo, insiste en la necesidad de que haya un mecanismo de seguimiento que proporcione información sobre incidentes relacionados con sistemas de inteligencia artificial para evaluar si finalmente es necesario instaurar un régimen de responsabilidad objetiva o un seguro obligatorio.

Por otro lado, el hecho de que en este momento la UE no haya elegido la fórmula de imponer un seguro de suscripción obligatoria en el ámbito de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo no significa que los daños irrogados por dichos sistemas no estén asegurados. En muchas ocasiones, los riesgos derivados de la utilización de la inteligencia artificial ya están sujetos a seguros obligatorios, en virtud de normas nacionales o de la UE. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito de los vehículos autónomos donde los daños irrogados pueden quedar cubiertos por el seguro obligatorio de automóviles, puesto que la cobertura alcanza no sólo los irrogados por el comportamiento del conductor o de los pasajeros, sino también los debidos a fallos del vehículo. De este modo, según se ha observado, comoquiera que las compañías de seguros pueden, en su caso, reclamar el reembolso de sus gastos a los fabricantes, se reducirían los costes para los propietarios de vehículos y se desplazaría el centro de gravedad económico de las líneas de seguros de «un mercado de empresa a consumidor» hacia «un modelo de empresa a empresa»⁴⁰. Por todo ello, se ha entendido que no es necesario adoptar nuevas medidas legislativas de carácter significativo en aquellos ámbitos en los que el seguro obligatorio ya existe⁴¹.

2.2. Reflexiones críticas acerca de la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil en el ámbito de la inteligencia artificial

Llegados a este punto, hay que cuestionar si realmente es conveniente exigir un seguro de suscripción obligatoria en el ámbito de la utilización de la inteligencia artificial. Para ello, previamente hay que valorar cuándo el legislador impone la obligación de asegurar la responsabilidad civil.

Suele ser un lugar común asociar la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil a la idea de la realización de actividades de riesgo o peligrosas, que llevan anudada una responsabilidad objetiva. Sin embargo, si tomamos como ejemplo nuestro país, puede observarse que en la regulación –seguramente excesiva⁴²– de seguros obligatorios de

40. Así lo ha valorado el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo ya citado.

41. *Ibidem*.

42. Apunta BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., p. 55, que hay más de 800. En el mismo sentido, VEIGA COPO, A. B., Seguro y tecnología. *El impacto de la digitalización en el contrato de seguro*, ed. Civitas Thomson Reuters Aranzadi, 2020, p. 411, considera que en la experiencia española hay un uso abusivo de los seguros obligatorios porque lejos de reconducirse únicamente a actividades que sí crean riesgos a personas y bienes, se ha generalizado en exceso.

responsabilidad civil muchos de ellos (por ejemplo, los de responsabilidad civil por el ejercicio de algunas funciones –como las de árbitros, mediadores concursales, administradores de cuentas, administradores concursales–) nada tienen que ver con actividades de riesgo o peligrosas, asociadas a una responsabilidad objetiva⁴³. No obstante, a pesar de lo anterior, lo cierto es que, con frecuencia, las actividades, anormalmente peligrosas, que originan una responsabilidad objetiva, van acompañadas de la fórmula de un seguro obligatorio que cubra los daños irrogados. Así sucede, por ejemplo, en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, caza, navegación aérea, energía nuclear, etc.

Además, la idea de asociar la obligatoriedad de la suscripción del seguro de responsabilidad civil con el riesgo derivado de la actividad productora de los daños no es ajena a nuestra cultura jurídica. Todo lo contrario. Como ejemplo puede verse la mencionada disposición adicional segunda, apartado primero, de la LOSSEAR, que, como ya dije, tiene en cuenta el riesgo de la actividad para imponer el aseguramiento obligatorio. La propia Ley, de hecho, determina en su art. 11 una serie de grandes riesgos cuya cobertura asegurativa no se proporciona mediante seguros de régimen común, sino mediante seguros de grandes riesgos⁴⁴.

Por motivos similares a los que estoy apuntando, seguramente la Propuesta de Reglamento de 2020 estableció un régimen de responsabilidad civil objetiva para sistemas de alto riesgo e impuso para éstos la contratación obligatoria de un seguro de responsabilidad civil. Ahora bien, ¿puede considerarse que como regla general la utilización de sistemas de inteligencia artificial para llevar a cabo determinadas actividades en sustitución de los seres humanos convierte la actividad en más peligrosa? Esto es, ¿la inteligencia artificial incrementa realmente el riesgo de producción de daños? Pensemos, por ejemplo, en una intervención quirúrgica en la que interviene un robot autónomo y en otra realizada solo por seres humanos. No creo que nadie pueda afirmar que en esta última existe un riesgo menor de producción de daños, sino todo lo contrario⁴⁵.

43. Parecidamente, BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., p. 5.

44. Lo son, por ejemplo, los relativos a vehículos ferroviarios, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales o los de crédito y caución cuando el tomador y el asegurado ejerzan a título profesional una actividad industrial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.

45. A una conclusión similar llegan: KARNER, E., GEISTFELD, M., KOCH, B., *Comparative law study...*, cit., cuando en la p. 13 señala: «Some jurisdictions have introduced broader instances of strict liability, either instead of or in addition to strict liabilities limited to specific risk sources. Broader strict liability regimes may apply, for example, to dangerous substances, things, or activities without further specifications. While those broader variations may also extend to novel technologies not specifically addressed in other tort legislation, whether or not courts will be prepared to do so in the case of an AI system is yet unclear, as they would first have to qualify it as “dangerous” within the meaning of such general clauses. After all, due to the absence of experience with such systems at least at first, and in light of the expectations towards

Por ello, a mi juicio, no debe aplaudirse la fórmula de la suscripción obligatoria de este tipo de seguros basada en la idea de que la utilización de la inteligencia artificial es una actividad generadora de riesgos a las personas y a los bienes; actividad que, por su peligrosidad, requiere de un seguro que garantice la indemnidad de los perjudicados y que socialice el daño⁴⁶. Y ello porque dicha idea no parte de una premisa correcta, sino todo lo contrario: la utilización de sistemas inteligentes, como regla general, no añade el carácter de *anormalmente peligrosa* a una actividad que realizada por los humanos no lo era. Así, por poner otro ejemplo distinto, aunque es obvio que los vehículos autónomos causarán accidentes porque el error igual a cero no existe, en ningún caso van a causar «más accidentes» que los que son conducidos de forma tradicional. De hecho, la siniestralidad se reducirá considerablemente porque, según se ha demostrado, la mayoría de los accidentes proceden de errores humanos, tales como el cansancio, las distracciones (uso de móviles u otros dispositivos en los vehículos), consumo de sustancias que merman la capacidad del conductor (alcohol u otras drogas, medicamentos, etc.) que desaparecerán cuando la conducción se realice por un sistema inteligente, con lo que, como decía, es de augurar una bajada significativa del número de siniestros⁴⁷. De ese modo, a mi juicio, podría incluso considerarse contradictorio anudar una responsabilidad objetiva a la utilización de sistemas inteligentes que, en lugar de aumentar los riesgos, los disminuyen⁴⁸.

Por ello, a lo que entiendo, sólo debería ser objeto de aseguramiento obligatorio la utilización de sistemas inteligentes que realmente impliquen un riesgo real de producción de daños⁴⁹. Estos sistemas serán los mismos que seguramente deberían quedar sometidos a un régimen de responsabilidad objetiva por el hecho de ser empleados en actividades que llevan

AI systems promoted to be safer than traditional technology, it is difficult to foresee whether and where courts will be prepared to classify them as required by such general clauses. One must also bear in mind, though, that not all AI systems will be equally likely to cause frequent and/or severe harm, so the justification for submitting them to strict liability will already for that reason differ depending upon the technology».

46. En el mismo sentido: BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., p. 57. También cuestiona la conveniencia de esa fórmula: VEIGA COPO, A. B., *Seguro y tecnología. El impacto de la digitalización...*, cit., p. 430.
47. Así, según el Informe de la Comisión Europea «Salvar vidas: impulsar la seguridad de los vehículos en la UE», 12 diciembre 2016, p. 4: «Los expertos afirman que alrededor del 95% de los accidentes de tráfico implican algún grado de error humano, mientras que se calcula que el 75% se deben únicamente a errores humanos. Entre las principales causas de accidente relacionadas con el factor humano los estudios señalan el exceso de velocidad, la distracción y la conducción bajo los efectos del alcohol como algunas de las más importantes» (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/>).
48. Lo mismo se señala en *Response of the European Law Institute (ELI)...* (autores: KOCH, B., BORGHETTI, J. B., MACHNIKOWSKI, P., PICHONNAZ, P., RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, T., TWIGG-FLESNER, C., WENDEHORST, C.), cit., pp. 6 y 30.
49. Igual: BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., p. 57.

ya anudada esa responsabilidad sin culpa (por ejemplo, la circulación de vehículos) o por suponer un mayor riesgo de producción de daños por sus características.

Es cierto que existen excepciones a la regla general de que la responsabilidad objetiva y su aseguramiento va anudada a la peligrosidad de la actividad. Así basta pensar en la responsabilidad del funcionamiento de los servicios públicos o de los productos defectuosos. En estos casos, son motivos de política legislativa, y no el carácter peligroso de la actividad, los que imponen adoptar una fórmula de responsabilidad objetiva. De hecho, en el ámbito de la responsabilidad civil por productos defectuosos, además de tratarse de una responsabilidad objetiva, en nuestro Derecho se contempla la posibilidad de que el Gobierno exija la suscripción de un seguro de responsabilidad civil a los fabricantes los daños causados por bienes y servicios defectuosos⁵⁰: «El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales» (art. 131 TRLGDCU). El precepto reproduce el contenido del antiguo art. 30 de la LGDCU tal y como fue modificado por la disposición final 2.^a de la Ley 22/1994, porque en su redacción originaria no era una facultad, sino una obligación que el Gobierno nunca llegó a cumplir.

Sin embargo, la instauración de una fórmula de responsabilidad objetiva seguida de un seguro de responsabilidad civil obligatorio en el ámbito de la inteligencia artificial tendría una repercusión mucho mayor que en materia de productos defectuosos, porque la inteligencia artificial afecta ya a cualquier actividad humana.

2.3. Sujetos que resultarían, en su caso, obligados a la suscripción del seguro de responsabilidad civil por los daños causados por la inteligencia artificial

La doctrina no es unánime respecto a quién correspondería suscribir el seguro de responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial en caso de que fuera obligatorio: hay autores que defienden que debería serlo el fabricante⁵¹, mientras que otros hacen recaer esta obligación

50. No obstante, como advierte PARRA LUCÁN, M.^a A., «Responsabilidad civil por bienes y servicios defectuosos», en REGLERO CAMPOS, L. F. (coord.): *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, parte general. Aranzadi, Pamplona, 2014, 4.^a ed., p. 1088, también hay sectores de actividad susceptibles de generar riesgos a los consumidores o usuarios, en los que el legislador ha preferido no establecer seguros obligatorios de responsabilidad civil sino otras formas de garantías (véase, por ejemplo, el art. 19 y la disp. adicional 2.^a de la LOE, donde establecen la obligatoriedad de seguros de daños o de caución para garantizar el resarcimiento de los daños materiales en su ámbito de aplicación). Para otros ejemplos, véase los que cita la autora referenciada.

51. Lo defiende, por ejemplo, DÍAZ ALABART, S., *Robots y responsabilidad civil*, Reus, 2018, p. 84.

en el propietario⁵² (al igual que sucede, por ejemplo, con el de vehículos a motor).

La exigencia de la suscripción del seguro de responsabilidad civil al fabricante del sistema inteligente no debería resultar sorprendente porque el propio legislador español, como vimos, contempla la posibilidad –si bien no ha llegado a materializarse en la práctica– de que el legislador lo imponga en el régimen de la responsabilidad civil por productos defectuosos (así lo prevé el ya citado art. 131 TRLGDCU). Sin embargo, tiene como inconveniente que, después, el productor repercutiría el coste del seguro en el precio de los sistemas inteligentes, y ese encarecimiento dificultaría el acceso de la sociedad a la inteligencia artificial, que pasaría a ser utilizada sólo por unos pocos.

Similares desventajas ofrece la opción de imponer la contratación de un seguro de responsabilidad civil al propietario: a la larga, se produciría el mismo efecto negativo porque, si las primas por la suscripción de ese seguro de responsabilidad civil fueran elevadas, al final también se frenaría la adquisición de los sistemas inteligentes.

En relación a lo anterior se ha observado que, ya pague el seguro el fabricante, ya el propietario, el daño se acaba socializando igual porque si el coste del aseguramiento repercute en el primer sujeto, para compensar el sistema de ingresos/costes en su línea de producción, acabará subiendo el precio del robot (además de la natural socialización del daño que producen los seguros); y si, por el contrario, lo soporta el propietario, al final las indemnizaciones serían pagadas por todos quienes utilizan la inteligencia artificial.

Además, la propia Comisión Europea y el Informe que acompaña al Libro Blanco de 2020 quitan trascendencia a esta cuestión dada la posibilidad de que la compañía de seguros repita después por vía de regreso contra el sujeto a quien realmente sea imputable la responsabilidad, en caso de no coincidir con quien se haya hecho cargo del seguro. Sin embargo, a mi juicio, dicha posibilidad en sistemas como el del Derecho español no es técnicamente viable: si el seguro cubre la responsabilidad civil de un sujeto que no es el responsable civilmente porque el daño resulta imputable a otro sujeto distinto, el hecho dañoso estaría fuera de esa cobertura asegurativa, y la compañía aseguradora no habría de responder⁵³.

Lo cierto es que los instrumentos de la UE muchas veces alaban las ventajas que ofrece el seguro de responsabilidad civil en este tipo de

52. BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., p. 55.

53. A no ser que se interprete, como hace PANTALEÓN PRIETO, F., «Notas sobre la nueva Ley de contrato de seguro», cit., pp. 938 y 939, para quien, como ya dije en la nota 7, que el seguro de responsabilidad civil, en el ámbito objetivo delimitado por la póliza, es un criterio objetivo de nacimiento de la responsabilidad civil del asegurador, con independencia de que el asegurado sea responsable civil del daño.

daños, pero no se pronuncian expresamente acerca de quién debe suscribirlo. Así, la citada Resolución de 2017 se limita a señalar que hay que «establecer un régimen de seguro obligatorio en los casos en que sea pertinente y necesario para categorías específicas de robots, similar al existente para los automóviles, en el que los fabricantes o los propietarios de robots estarían obligados a suscribir un contrato de seguro por los posibles daños y perjuicios»⁵⁴; y parecidamente sucede en el Informe del Grupo de Expertos de 2019.

En cambio, la Propuesta de Reglamento de 2020 sí que se señala quiénes han de suscribir este seguro: el art. 4 impone dicha obligación a los operadores del sistema, distinguiendo según se trate de operadores iniciales o finales. Así, en lo que atiene al operador inicial establece que «garantizará que sus servicios estén cubiertos por un seguro de responsabilidad empresarial o de responsabilidad civil de productos adecuado en relación con los importes y el alcance de la indemnización previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento». Y en lo que concierne al operador final apunta que «garantizará que las operaciones de dicho sistema de inteligencia artificial estén cubiertas por un seguro de responsabilidad civil adecuado en relación con los importes y el alcance de la indemnización previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento». No obstante, el Reglamento proyectado aclara que esa obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil se da por cumplida cuando ya exista otro, con arreglo a otra legislación de la UE o nacional, o cuando se dé cobertura con base en los fondos voluntarios de seguros de empresas que incluyan el funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial (siempre, claro está, que dichos seguros cubran los importes y el alcance de la indemnización que en el caso de responsabilidad civil objetiva por daños causados por sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo, impone el Reglamento proyectado). Así las cosas, lo que pretende la Propuesta de Reglamento es que *todos* los operadores de sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo enumerados en el anexo del Reglamento sean titulares de un seguro de responsabilidad civil (o, en su caso, de algún mecanismo similar que ofrezca la misma garantía que éste). No obstante, hay que realizar una aclaración en este punto. Conforme a las normas proyectadas en la Propuesta de Reglamento, si el fabricante fuera, a su vez, operador, habría de distinguirse según actuase como operador inicial o final. En el primer caso, resultaría de aplicación la normativa de productos defectuosos, que no impone la contratación de un seguro de responsabilidad civil a los fabricantes. En cambio, si el fabricante fuese operador final o sólo hubiera un operador y dicho operador fuera también el productor del sistema de inteligencia artificial, se aplicaría el Reglamento proyectado, que sí exige la obligación de suscribir un seguro

54. No obstante, en el Anexo de la Resolución, el Parlamento parece decantarse por hacer recaer la obligación de suscribirlo en el fabricante: «Sería conveniente establecer un régimen de seguro obligatorio, que podría basarse en la obligación del productor de suscribir un seguro para los robots autónomos por él fabricados».

de responsabilidad civil (art. 11 Reglamento proyectado). Por último, hay que hacer notar que el art. 12. 4 de la Propuesta de Reglamento de 2020 también contempla la posibilidad de que el asegurador que haya satisfecho la indemnización a la víctima pueda subrogarse en cualquier demanda de responsabilidad civil que el perjudicado tenga contra otras personas por el mismo daño. Dicha subrogación tendrá como límite máximo el importe con el que el asegurador del operador hubiera indemnizado al perjudicado.

Por su parte, la Propuesta de Directiva de responsabilidad civil e inteligencia artificial no hace referencia, como ya dije, al seguro de responsabilidad civil. Ni tampoco contiene un régimen regulador de la responsabilidad civil por daños causados por la inteligencia artificial, a pesar de su denominación. De hecho, parte de las normas de responsabilidad civil por culpa de los Estados Miembros a las que añade dos expedientes, principalmente para los sistemas de inteligencia artificial de alto riesgo: la obligación de exhibición de pruebas y las presunciones de causalidad/culpabilidad, que escapan al objeto de este trabajo. Por tanto, en puridad, tampoco hay un elenco de sujetos responsables, aunque sí hace referencia a aquellos a los que se les pueden aplicar esos expedientes que tienden a facilitar la carga de la prueba. En ese sentido, hay que tener en cuenta que la Propuesta de Directiva abandona la terminología acogida por la Propuesta de Reglamento y ya no se hace referencia al «operador» (ni al inicial, ni al final). Seguramente, se deba a que intenta armonizar la regulación propuesta con la de la Propuesta de Reglamento por la que se establecen «normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial)», de 21 de abril de 2021 (2021/0106 (COD))⁵⁵ (en adelante, Propuesta de Ley de inteligencia artificial). Las continuas remisiones a esta última Propuesta obligan a tener en cuenta las modificaciones que ha sufrido en tiempos recientes⁵⁶.

Así las cosas, los sujetos a quienes resultan de aplicación las medidas contenidas en la Propuesta de Directiva –y que en última instancia podrían asegurar, por ende, su responsabilidad civil– son los siguientes:

1) El proveedor, para cuya definición el art. 2.3 de la Propuesta de Directiva se remite a la que da el art. 3.2 de la Propuesta de Ley de inteligencia artificial, que señala que lo es «toda persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo de otra índole que desarrolle un sistema de inteligencia artificial o para el que se haya desarrollado un sistema de inteligencia artificial y lo introduzca en el mercado o lo ponga en servicio con su propio nombre o marca comercial, ya sea de manera remunerada o gratuita»⁵⁷.

55. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021PC0206>.

56. La última versión del texto proyectado de la Ley de inteligencia artificial es de 6 de diciembre de 2023 (disponible en <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-15698-2022-INIT/en/pdf>).

57. Obsérvese que este artículo ha sido modificado en la última versión de la Propuesta de Ley de inteligencia artificial que añade novedosamente la gratuidad.

2) Los usuarios, que, conforme al art. 2.4 de la Propuesta de Directiva, se definen en el art. 3.4 de la Propuesta de Ley de inteligencia artificial. Este último precepto en su redacción original consideraba que lo eran sólo las personas físicas o jurídicas que utilizan la inteligencia artificial «salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional». Esa exclusión, sin embargo, no se ajustaba a algunos preceptos de la Propuesta de Directiva que sí contempla al usuario que utiliza la inteligencia artificial con fines privados (lo mismo que, como vimos, hace la Propuesta de Reglamento de 2020 donde el usuario es tanto quien utiliza el sistema inteligente para fines profesionales como para fines personales).

Afortunadamente, en la última redacción del art. 3.4⁵⁸ de la Propuesta de Ley de inteligencia artificial ha desaparecido, de forma loable, dicha exclusión, con lo que también quedan incluidas como usuarios las personas que utilizan los sistemas inteligentes con fines no profesionales (como puede serlo el propietario de un vehículo autónomo o de un dron). No obstante, en el art. 2 se especifica que la Propuesta de LIA «no se aplicará a las obligaciones de los usuarios que sean personas físicas que utilicen sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de una actividad puramente personal no profesional, excepto el art. 52». Por consiguiente, los usuarios que utilizan la inteligencia artificial con fines personales parece que sólo resultan vinculados a la obligación de transparencia que contempla dicho art. 52.

Otra modificación importante en materia de sujetos es que en el texto de la Propuesta de Directiva se consideran sujetos responsables a las personas con las mismas obligaciones impuestas al proveedor, con arreglo al art. 24 y al art. 28, apartado 1, de la Propuesta de Ley de inteligencia artificial. Sin embargo, tanto el art. 24 como el art. 28 han sido suprimidos en la última redacción de este texto, con lo que habrá de cambiarse, en este punto, el texto de la Propuesta de Directiva, si es que finalmente resulta aprobada.

Por último, la Propuesta de Directiva de responsabilidad civil por productos defectuosos también ha cambiado el elenco de sujetos responsables que, según el art. 1 de la Directiva vigente, son el fabricante del producto terminado, el de cualquiera de los componentes, el importador en la UE, cuando se trata de productos fabricados fuera de la UE, y el suministrador en caso de no identificación de los sujetos anteriores⁵⁹. Todos estos sujetos

58. En la actualidad, el art. 3.4 de la Propuesta de Ley de inteligencia artificial señala que se considera usuario a «toda persona física o jurídica, incluidas las autoridades públicas, órganos u organismos de otra índole, bajo cuya autoridad se utilice un sistema de inteligencia artificial».

59. Acerca de la noción de fabricante, véanse: JIMÉNEZ LIÉBANA, D., *Responsabilidad civil: Daños causados por productos defectuosos*, McGrawHill, 1998, pp. 257-283; GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Granada, 2004, pp. 268 a 294, y en GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Daños causados por productos defectuosos*, Aranzadi, 2008, pp. 171-186; RODRÍGUEZ LLAMAS, S., «Responsabilidad civil por productos defectuosos», en CLEMENTE MEORO, M./COBAS

responsables son ahora englobados bajo el «supra concepto»⁶⁰ de «operadores económicos» responsables de los productos defectuosos, que son, conforme al art. 7: a) Los fabricantes, importadores y distribuidores; b) el representante autorizado del fabricante; c) el prestador de servicios de tramitación de pedidos a distancia; d) los sujetos que modifican el producto con posterioridad a su introducción en el mercado o a su puesta en servicio; e) los proveedores de plataformas en línea. En la medida en que pudieran resultar responsables de los daños causados, podrían también ser quienes suscribieran seguros de responsabilidad civil por los irrogados por la inteligencia artificial⁶¹.

III. ESPECIALIDADES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En cuanto a la modalidad de este seguro, parece ser que adoptará la de los seguros de responsabilidad civil profesional o empresarial⁶². Sin embargo, también, en algunos casos, podrá acogerse la forma de ciberseguro⁶³, que se centra básicamente en proteger la seguridad de la información y la privacidad de los datos frente a los ciberataques (entre ellos, el *ransomware*, el *phising* o la suplantación de identidad)⁶⁴. En puridad, el ciberseguro no es un seguro de responsabilidad civil, ya que no cubre ese único riesgo (de hecho, es frecuente que en las exclusiones se contemple la de la responsabilidad contractual o la de daños personales o materiales)⁶⁵.

Además, TAPIA HERMIDA apunta la posibilidad de que adopte la estructura de coaseguro que se caracteriza por la coincidencia de las

COBIELLA, M.^a E. (dirs.): *Derecho de Daños*, tomo II. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1417-1421.

60. Así lo acuña MARTÍN CASALS, M., «Desarrollo tecnológico y responsabilidad extracontractual. A propósito de los sistemas de inteligencia artificial (IA)», en PÉREZ JUAN, J. A. / SANJUÁN ANDRÉS, F. J., *La cultura jurídica en la era digital*, Aranzadi, 2022, p. 128.
61. No me puedo detener en este momento en el análisis de estos sujetos. Me remito, para este tema, al análisis que realizo en «¿Una nueva responsabilidad por productos defectuosos?», cit.
62. Así lo señala: TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 94.
63. Como apunta ELGUERO MERINO, J. M.^a, «El seguro de riesgos cibernéticos», en : MONTERROSO CASADO, E. (Dir.): *Inteligencia artificial y riesgos cibernéticos. Responsabilidades y aseguramiento*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 379 a 380, puede ocurrir que las denominaciones que recibe este tipo de seguro hagan referencia al riesgo asegurado. Así, entre otras: Seguridad en las redes y privacidad en los datos; seguro de riesgos cibernéticos; protección de riesgos digitales; seguro de ciberriesgos, riesgos cibernéticos o multimedia y privacidad de datos, etc.
64. Por todos: ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La responsabilidad civil derivada de los daños causados por sistemas inteligentes y su aseguramiento*, Dykinson, 2021, p. 133.
65. Entre otros: ELGUERO MERINO, J. M.^a, «El seguro de riesgos cibernéticos», cit., p. 381; Ortiz Fernández, M., *La responsabilidad civil derivada de los daños...*, cit., p. 133.

coberturas de los diferentes coaseguradores, con reparto de cuotas y responsabilidad proporcional, sin solidaridad y con una entidad aseguradora que realizará una gestión común con interlocución única frente al tomador y asegurados (tal y como establece el art. 33 de la LCS)⁶⁶.

Por otro lado, aunque lo normal será que el operador profesional del sistema inteligente actúe por cuenta propia en la contratación del seguro de responsabilidad civil, también cabe que se suscriban seguros colectivos por parte de asociaciones, grupos de empresas u otras personas jurídicas con forma de sociedad mercantil de capital que actúen como operadores profesionales de sistemas de inteligencia artificial⁶⁷. Estos seguros colectivos tendrían la ventaja de ahorrar costes a la asociación o entidad tomadora en forma de abaratamiento de primas respecto de la contratación individual. Además de que, a nivel de grupo, es la mejor racionalización de la gestión de la cobertura de los riesgos derivados de la inteligencia artificial⁶⁸.

Especialmente interesante es la cuestión de las cláusulas de exclusión en este tipo de seguros⁶⁹. Y, sobre todo, el problema que plantean las denominadas cláusulas *claim made* en relación con la inteligencia artificial. En ese sentido, como apunta TAPIA HERMIDA⁷⁰, es admisible excluir, mediante una cláusula limitativa en la póliza del seguro, la cobertura de aquellas reclamaciones realizadas más allá del año siguiente al término del período de seguro o también la de aquellos usos del sistema de inteligencia artificial acaecidos con una antelación superior a un año al inicio de los efectos de la póliza. Si, por el contrario, no se hubieran incluido tales cláusulas limitativas, el asegurador deberá indemnizar los daños que originen la responsabilidad civil del operador asegurado a consecuencia de la utilización del sistema de inteligencia artificial siempre que se haya producido durante el período de vigencia de la póliza, con independencia del momento en que se produzca la reclamación del usuario perjudicado. No obstante, será necesario que dicho perjudicado acredite que el hecho causante del daño se produjo durante el período de vigencia del seguro; aunque esta última es una cuestión controvertida, es la que defiende la jurisprudencia mayoritaria: lo importante es el momento en el que se produce el hecho causante del daño, y, por ello, originador de la responsabilidad civil.

66. Lo apunta: TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 94.

67. TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 95.

68. Lo apunta: TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 94.

69. Para un análisis detallado de las mismas en relación con la inteligencia artificial, *vid.*: CASADESUS RIPOLL, P., «Inteligencia artificial y responsabilidad civil: perspectivas jurídicas y retos legislativos», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXX, n.º 278, septiembre-diciembre 2020, p. 371.

70. TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso...», cit., p. 98.

IV. FONDOS DE COMPENSACIÓN ¿VERSUS? SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Los fondos de compensación, como fórmula para indemnizar a las víctimas de los daños causados por la inteligencia artificial, han sido valorados de forma bien distinta en los diferentes instrumentos de la UE. En ese sentido, se adivina cierta evolución en su tratamiento. Así, han pasado de ser considerados una fórmula óptima, a los efectos indemnizatorios, a tener asignada una función residual y excepcional. Veamos cómo ha sido esa evolución.

La Resolución del Parlamento Europeo de 2017⁷¹ propugna que la fórmula de un seguro obligatorio de responsabilidad civil vaya respaldada con la creación de unos fondos de compensación, que podrían cumplir finalidades distintas: a) Por un lado, aquellos destinados a cubrir los perjuicios causados por sistemas inteligentes cuando el responsable no pueda asumir las consecuencias de su actuación o cuando no disponga de un seguro de responsabilidad civil o éste resulte insuficiente (de modo similar a los que existen para las víctimas de delitos violentos o de accidentes de circulación). 2) Por otro lado, los fondos que sirven directamente para compensar los daños ocasionados, de tal forma que se limita la responsabilidad de los sujetos intervinientes y de las compañías aseguradoras. Ambos fondos pueden complementarse y dar lugar a un único fondo de compensación o a dos diferentes⁷². Además, según la Resolución de 2017 habrá de valorarse si conviene crear un fondo general para todos los robots autónomos inteligentes o crear un fondo individual para cada categoría de robot, así como elegir el pago de un canon único al introducir el robot en el mercado o de pagos periódicos durante la vida del robot.

El problema se plantea, nuevamente, con respecto a los sujetos obligados a nutrir dichos fondos. De hecho, el Parlamento Europeo en la Resolución de 2017 no señala de dónde proceden las aportaciones para configurarlos⁷³, sino que sólo cuestiona, como ya he comentado en el párrafo anterior, si deben suscribirse por el propio productor, al introducir el robot en el mercado, o si, por el contrario, sería preferible que los propietarios los pagaran periódicamente durante la vida útil del robot. Tampoco

71. La Resolución del Parlamento Europeo de 2017, además, intenta que una u otra fórmula puedan resultar atractivas para los obligados a suscribirlas, de modo que «el fabricante, el programador, el propietario o el usuario puedan beneficiarse de un régimen de responsabilidad limitada si contribuyen a un fondo de compensación o bien si suscriben conjuntamente un seguro que garantice la compensación de daños o perjuicios causados por un robot».

72. Distingue los dos fondos: BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio...», cit., p. 59.

73. GÓMEZ LIGÜERRE, C. y GARCÍA MICÓ, T. G., «Liability for artificial intelligence and other emergin technologies», *InDret*, 1, 2020, p. 511. Parecidamente: También cuestiona la conveniencia de esa fórmula: VEIGA COPO, A. B., *Seguro y tecnología. El impacto de la digitalización...*, cit., p. 435.

el Informe del Grupo de Expertos de 2019 concreta de dónde deben proceder las aportaciones que habrían de nutrir el fondo de compensación, aunque insiste en la conveniencia de su creación y asimila a las víctimas de delitos cibernéticos con las de los delitos violentos⁷⁴. Se suscita, pues, la duda –que tampoco resuelve– acerca de la naturaleza pública o privada de dichos fondos.

Además, la Resolución del Parlamento Europeo de 2017 insiste en que el buen funcionamiento de los fondos de compensación requiere de unos robots que sean perfectamente identificables. Por ello, se propugna la creación de un Registro especial donde pueda conocerse con seguridad la remesa de fabricación a la que pertenecen, así como quién los fabricó (tanto el *software*, como el *hardware*). Esta inscripción, a los efectos que ahora interesan, permitiría asociar el robot al fondo de compensación del que dependiera⁷⁵. Parece que la Resolución del Parlamento Europeo de 2017 está pensando en un Registro similar al que, por ejemplo, existe en el sistema español para vehículos a motor⁷⁶.

El tratamiento de los fondos, sin embargo, cambia absolutamente en la Propuesta de Reglamento de 2020, donde el Parlamento Europeo se muestra crítico en lo relativo a su creación. En ese sentido, apunta que no son la manera adecuada para colmar las lagunas en materia de seguros, sino que es preferible que, en el ámbito asegurativo, se ideen nuevos productos que permitan abarcar todos los sectores y los diferentes servicios que lleva consigo la inteligencia artificial⁷⁷. Además, entiende que impondrían una carga financiera innecesaria a los contribuyentes, que, a la larga, serían quienes acabarían satisfaciéndolos. Por ello, en la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento de 2020, se afirma que sólo resultan adecuados para períodos de tiempo limitados, cuando los incidentes provocan daños masivos o colectivos, como sucede en los grandes atentados terroristas, en los que la indemnización excede de modo significativo los importes máximos establecidos en la Propuesta del Reglamento de 2020. De la misma manera,

74. Parecidamente: CASADESUS RIPOLL, P., «Inteligencia artificial y responsabilidad civil...», cit., p. 369.

75. Señala la Resolución de 2017 que habrá que «crear un número de matrícula individual que figure en un registro específico de la UE que asegure la asociación entre el robot y el fondo del que depende y que permita que cualquier persona que interactúe con el robot esté al corriente de la naturaleza del fondo, los límites de su responsabilidad en caso de daños materiales, los nombres y las funciones de los participantes y otros datos pertinentes» (Principio 59, letra e).

76. Así en el Fichero de Vehículos Asegurados, que depende del Consorcio de Compensación de Seguros, las entidades aseguradoras comunican al fichero las altas, bajas y cualesquiera otras incidencias que puedan surgir en relación con los vehículos objeto del registro y que tienen, entre otras, por finalidad la identificación de la compañía aseguradora que cubre la responsabilidad civil del vehículo implicado en un accidente.

77. De hecho, la Exposición de Motivos insiste en la idoneidad de los sistemas de seguros tradicionales frente a mecanismos de indemnización financiados con fondos de compensación.

excepcionalmente, también admite que podrían crearse fondos especiales de indemnización para cubrir los daños causados mediante un sistema de inteligencia artificial, que aún no estuviera clasificado como sistema de inteligencia artificial de alto riesgo y en los que, por consiguiente, no habría un aseguramiento de esa responsabilidad civil (puesto que no resulta obligatorio hacerlo).

Por su parte, la Propuesta de Directiva de responsabilidad civil, dado su carácter mínimamente intervencionista, no hace referencia alguna a esta cuestión, con lo que, de aprobarse, parece que la creación de los fondos de compensación para enfrentar los problemas de daños causados por sistemas de inteligencia artificial, quedaría aparcada de momento.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Habida cuenta de la creciente preocupación en la UE por los daños que puede irrogar la utilización de la inteligencia artificial, el seguro se revela como un instrumento fundamental para poder asegurar su indemnización a las víctimas. Es más, dada la interconexión entre la responsabilidad civil y su aseguramiento, puede fácilmente preverse que el incremento en el uso de la inteligencia artificial llevará consigo una adaptación del seguro de responsabilidad civil a dicho uso, que lo dotará de una mayor seguridad porque tanto los operadores económicos como las víctimas se verán beneficiados del hecho de que la indemnización recaiga en una compañía aseguradora. Todo ello, sin duda, favorecerá las inversiones en tecnología y redundará en favor del progreso y del desarrollo de la inteligencia artificial. Sin embargo, hasta que no quede bien perfilada la regulación de la responsabilidad civil por los daños causados por la inteligencia artificial será difícil augurar cuál será la suerte que correrá su aseguramiento. Clara prueba de ello han sido los instrumentos de la UE que hasta ahora han ensayado fórmulas en ese sentido: así, cuando se han proyectado normas de responsabilidad objetiva se ha propuesto el carácter obligatorio de dicho seguro, mientras que en los casos de la responsabilidad por culpa parece que debe primar su carácter voluntario.

Hay que tener en cuenta que en la última Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil e inteligencia artificial por el momento se «aparca» la fórmula de la responsabilidad objetiva y de la obligación de su aseguramiento, acogida en la Propuesta de Reglamento de 2020. La Propuesta, como ya dije, parte de reglas de responsabilidad por culpa vigentes en los Estados Miembros, si bien ello no obsta para que pueda recurrirse a regímenes de responsabilidad objetiva, por resultar más favorables a las víctimas, con lo que si en ellos se contempla la suscripción obligatoria de un seguro de responsabilidad civil cabe entender que será exigible igualmente cuando la actividad se realice mediante la utilización de la inteligencia artificial.

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ÁNGEL YÁGÜEZ, R., «Seguros de responsabilidad civil», en BLANCO-MORALES LIMONES, PILAR Y GUILLÉN ESTANY, Montserrat (Dir.): *Estudio sobre el sector asegurador en España*. Instituto Español de Analistas Financieros, 2010.
- ATIENZA NAVARRO, M.^a L., «La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil», en BATALLERA GRAU, Juan y VEIGA COPO, Abel Benito (Dir.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Aranzadi, 2014, pp. 1167-1204.
- ATIENZA NAVARRO, M.^a L., *Daños causados por inteligencia artificial y responsabilidad civil*, Atelier, Barcelona, 2022.
- ATIENZA NAVARRO, M.^a L., «¿Una nueva responsabilidad por productos defectuosos?», *InDret*, 2023, núm. 2.
- BADILLO ARIAS, J. A., «Responsabilidad civil y aseguramiento obligatorio de los robots», en MONTERROSO CASADO (Dir.): *Inteligencia artificial y riesgos cibernéticos. Responsabilidades y aseguramiento*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 25 a 66.
- VAILLO y MORALES-ARCE, J., *La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2000.
- BERTOLINI, A., «Insurance and risk management for robotic devices: Identifying the problems», *Global Jurist*, n. 16 (3), pp. 1 a 24.
- BERTOLINI, A., «On robots and insurance», *International Journal of Social Robotics*, n.º 8, 2016, pp. 381 a 391.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A., «La evolución de las responsabilidades en la construcción», *Centenario del Código civil*, tomo I, Madrid, 1990.
- CASAD SUS RIPOLL, P., «Inteligencia artificial y responsabilidad civil: perspectivas jurídicas y retos legislativos», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LXX, n.º 278, septiembre-diciembre 2020, pp. 353 a 373.
- DÍAZ ALABART, S., *Robots y responsabilidad civil*, Reus, Barcelona, 2018.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Tecnos, Madrid, 1999, p. 189.
- ELGUERA MERINO, J. M.^a, «El seguro de riesgos cibernéticos», en MONTERROSO CASADO (Dir.): *Inteligencia artificial y riesgos cibernéticos. Responsabilidades y aseguramiento*. Tirant lo Blanch, 2019, pp. 375 a 409.
- EUROPEAN LAW INSTITUTE, *Response of the European Law Institute (ELI) to the Public Consultation of the European Commission on Civil Liability. Adapting liability rules to the digital age and artificial intelligence*, (autores: KOCH, Bernhard, BORGHETTI, Jean-Sébastien, MACHNIKOWSKI, Piotr, PICHONNAZ, Pascal, RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Teresa, TWIGG-FLESNER, Christian, WENDEHORST,

- Christiane), 10 enero 2022, disponible en https://europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Response_to_Public_Consultation_on_Civil_Liability.pdf.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C. y GARCÍA MICÓ, T. G., «Liability for artificial intelligence and other emergin technologies», *InDret*, 1, 2020.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Daños causados por productos defectuosos*, Aranzadi, Pamplona, 2008.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., *Responsabilidad civil por productos defectuosos*, Comares, Granada, 2004.
- HEISS, H., «Liability for Artificial Intelligence (AI): Solutions Provided by Insurance Law», en LOHSSE, S., SCHULZE, R., y STAUDENMAYER, D. (eds.): *Liability for Artificial Intelligence*, Münster Colloquia on EU Law and the Digital Economy VII, Nomos, 2023, pp. 245 a 271.
- ILLESCAS ORTIZ, R., «Comentario a la STS 5 julio 1989», *CCJC*, abril-agosto, 1989, n.º 20, pp. 633 a 645.
- JIMÉNEZ LIÉBANA, D., *Responsabilidad civil: Daños causados por productos defectuosos*, McGrawHill, Madrid, 1998.
- KARNER, E., GEISTFELD, M. Y KOCH, B., «Comparative law study on civil liability for artificial intelligence», estudio encargado por la Comisión Europea, Dirección General de Justicia y Consumidores, Publications Office, 2021, disponible en <https://data.europa.eu/doi/10.2838/66412>.
- MARTÍN OSANTE, J. M., «Seguro de responsabilidad civil por productos, inteligencia artificial, y robots», en MARTÍNEZ MUÑOZ y VEIGA COPO (Dirs.): *Seguro de personas e inteligencia artificial*, Civitas, 2022, pp. 913-934.
- MARTÍN CASALS, M., «Desarrollo tecnológico y responsabilidad extracontractual. A propósito de los sistemas de inteligencia artificial (IA)», en Pérez Juan, José Antonio / SANJUÁN ANDRÉS, Francisco Javier (Dirs.): *La cultura jurídica en la era digital*. Aranzadi, 2022, pp. 101-138.
- OLIVENCIA RUIZ, M., «Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro», en VERDERA Y TUELLS, E. (Dirs.) *Comentarios a la LCS*. CUNEF, 1982.
- ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *La responsabilidad civil derivada de los daños causados por sistemas inteligentes y su aseguramiento*, Dykinson, Madrid, 2021.
- PANTALEÓN PRIETO, F., «Notas sobre la nueva Ley de contrato de seguro», en AA. VV. [VERDERA y TUELLS, Evelio (Dir.)], *Comentarios a la LCS*. CUNEF, 1982.
- PARRA LUCÁN, M.^a A., «Responsabilidad civil por bienes y servicios defectuosos», en REGLERO CAMPOS, L. F. (coord.): *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, parte general. Aranzadi, Pamplona, 2014 (4.^a edición).

- RODRÍGUEZ LLAMAS, S., «Responsabilidad civil por productos defectuosos», en CLEMENTE MEORO, M./COBAS COBIELLA, M.^a E. (Dirs.): *Derecho de Daños*, tomo II. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- SÁNCHEZ CALERO, F., «Comentario al art. 73 de la LCS», en SÁNCHEZ CALERO, Fernando (Dir.): *Ley de Contrato de seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. Aranzadi, 1999.
- TAPIA HERMIDA, A. J., «La responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial y su aseguramiento», *Revista española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, n.º 76, 2022, pp. 79 a 104.
- VEIGA COPO, A. B., *Seguro y tecnología. El impacto de la digitalización en el contrato de seguro*, ed. Civitas Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, 2.^a ed., Pamplona.
- «Inteligencia artificial, riesgo y seguro», *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, vol. 30 (54), enero-junio 2021, pp. 41 a 86.
- ZORNOZA SOMOLINOS, A., «Breves apuntes a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial», *REDS*, n.º 17, diciembre 2020, pp. 95 a 101.